



AUTO	664
RADICADO	05266 31 10 001 2016-00275 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	YULY ANDREA URREA GONZÁLEZ0
DEMANDADA	FABIO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE NULIDAD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, formulada por la apoderada judicial del ejecutado, FABIO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ, dentro del proceso de la referencia.

ESCRITO DE NULIDAD

Expone en su escrito que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del C.G. P., presenta solicitud de nulidad del auto que aprobó la última liquidación de crédito.

Lo anterior debido a que no existe anotación en la página de la Rama Judicial que informe que haya ingresado alguna solicitud o presentación de una liquidación, y aunque con fecha del 14 de julio se informa acerca del traslado de la liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. P., considera que dicha actuación no fue publicada en la página de la rama judicial, como tampoco se publicó el auto que aprobó la liquidación de crédito, advirtiendo además que de igual manera no se le envió la liquidación a su correo, motivo por el cual motivo acceso, concluyendo que el juzgado la aprobó sin habersele corrido el traslado de la misma.

Del incidente de nulidad presentado por la demandada, se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre

sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el*

emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas durante la actuación posterior de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada en el 2° inciso del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que la misma se configura cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

Establece el artículo 289 del Código General del Proceso, las diferentes formas de notificación de las diferentes providencias judiciales. Es así como en el artículo 290 del mismo estatuto procesal, señala que providencias se deben notificar personalmente entre las cuales está el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, y la del auto que ordena citar a terceros y a funcionarios públicos.

Seguidamente el artículo 295 ibidem consagra “...Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en el él deberá constar: ...”.

Con relación a los traslados que se deben surtir en la Secretaría del Despacho, señala el artículo 110 del C.G.P. lo siguiente:

“...Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente...”

AUTO INTERLOCUTORIO 664 - RADICADO 05266 31 10 001 2016-00275- 00

También con relación a la pandemia que nos aqueja y en virtud de la virtualidad, el artículo 9º del Decreto 806 el 4 de junio de 2020, aludiendo a la notificación por estado y traslados, establece: “...Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

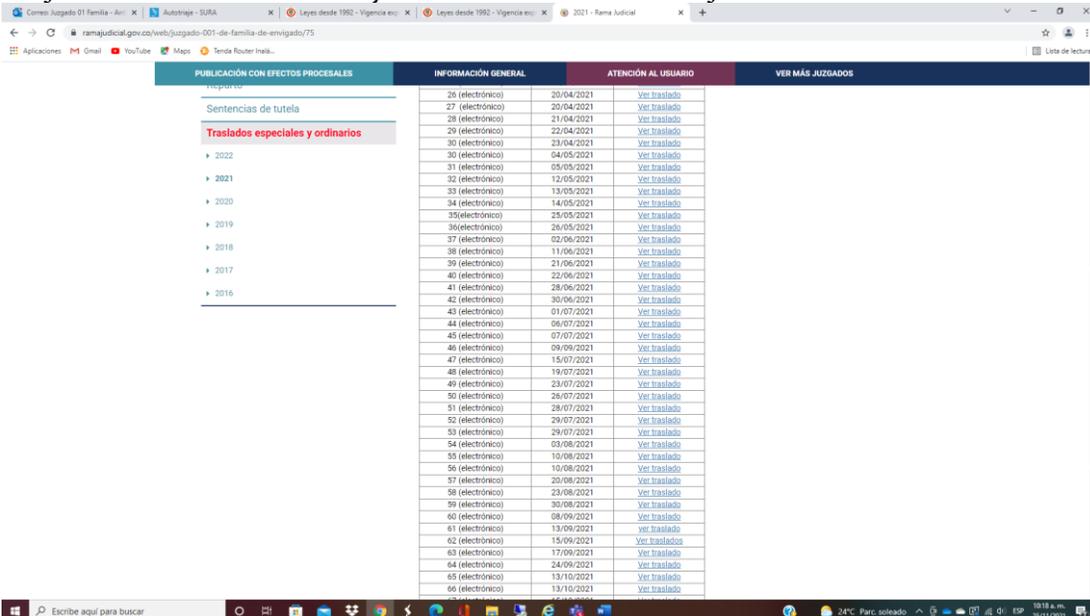
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. ...”.

Frente a este tópico, revisado el Sistema de gestión de la Rama Judicial y el micrositio que tiene el Juzgado en el portal web correspondiente, se observa que efectivamente el traslado de liquidación de crédito realizada de oficio fue publicado en la lista de traslados N° 47 del 15 de julio de 2021, y el auto del 22 de julio del año en curso, que fue notificado mediante estados N° 104 del día siguiente, también se publicó de la forma establecida en este último artículo, siendo deber de las partes estar pendiente del proceso, ver los traslados, estados y providencias en el micrositio autorizado; de igual manera a las partes en ningún momento se les ha negado el acceso al expediente y podía solicitar la copia de la liquidación o de cualquier actuación que requiera en cualquier momento.

Como evidencia se anexa pantallazo del micrositio que tiene el Juzgado en el portal web, donde se constata la publicación de los traslados del 15 de julio del año en curso y los estados del 23 de julio 2021:



PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MÁS JUZGADOS
Respetivo	26 (electrónico)	30/04/2021	Ver traslado
Sentencias de tutela	27 (electrónico)	20/04/2021	Ver traslado
Traslados especiales y ordinarios	28 (electrónico)	21/04/2021	Ver traslado
	29 (electrónico)	22/04/2021	Ver traslado
	30 (electrónico)	23/04/2021	Ver traslado
	30 (electrónico)	04/05/2021	Ver traslado
	31 (electrónico)	05/05/2021	Ver traslado
	32 (electrónico)	12/05/2021	Ver traslado
	33 (electrónico)	13/05/2021	Ver traslado
	34 (electrónico)	14/05/2021	Ver traslado
	35(electrónico)	25/05/2021	Ver traslado
	36(electrónico)	26/05/2021	Ver traslado
	37 (electrónico)	02/06/2021	Ver traslado
	38 (electrónico)	11/06/2021	Ver traslado
	39 (electrónico)	21/06/2021	Ver traslado
	40 (electrónico)	22/06/2021	Ver traslado
	41 (electrónico)	28/06/2021	Ver traslado
	42 (electrónico)	30/06/2021	Ver traslado
	43 (electrónico)	01/07/2021	Ver traslado
	44 (electrónico)	06/07/2021	Ver traslado
	45 (electrónico)	07/07/2021	Ver traslado
	46 (electrónico)	09/09/2021	Ver traslado
	47 (electrónico)	15/07/2021	Ver traslado
	48 (electrónico)	19/07/2021	Ver traslado
	49 (electrónico)	23/07/2021	Ver traslado
	50 (electrónico)	26/07/2021	Ver traslado
	51 (electrónico)	28/07/2021	Ver traslado
	52 (electrónico)	29/07/2021	Ver traslado
	53 (electrónico)	29/09/2021	Ver traslado
	54 (electrónico)	03/08/2021	Ver traslado
	55 (electrónico)	10/08/2021	Ver traslado
	56 (electrónico)	10/08/2021	Ver traslado
	57 (electrónico)	20/08/2021	Ver traslado
	58 (electrónico)	23/08/2021	Ver traslado
	59 (electrónico)	30/08/2021	Ver traslado
	60 (electrónico)	08/09/2021	Ver traslado
	61 (electrónico)	13/09/2021	Ver traslado
	62 (electrónico)	15/09/2021	Ver traslado
	63 (electrónico)	17/09/2021	Ver traslado
	64 (electrónico)	24/09/2021	Ver traslado
	65 (electrónico)	13/10/2021	Ver traslado
	66 (electrónico)	13/10/2021	Ver traslado

AUTO INTERLOCUTORIO 664 - RADICADO 05266 31 10 001 2016-00275- 00

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MÁS JUZGADOS
Edictos	96 (electrónico) 06/07/2021	Ver estado	Ver providencias
Entradas al Despacho	97 (electrónico) 07/07/2021	Ver estado	Ver providencias
Estados Electrónicos	98 (electrónico) 09/07/2021	Ver estado	Ver providencias
2022	99 (electrónico) 13/07/2021	Ver estado	Ver providencias
2021	100 (electrónico) 15/07/2021	Ver estado	2021-00219, 2021-00225, tiene reserva
2020	101 (electrónico) 16/07/2021	Ver estado	Ver providencias
2019	102 (electrónico) 21/07/2021	Ver estado	2014-00877 y 2021-00222, tiene reserva
2018	103 (electrónico) 22/07/2021	Ver estado	Ver providencias
2017	104 (electrónico) 23/07/2021	Ver estado	2021-00183 y 2021-00249, tiene reserva
2016	105 (electrónico) 26/07/2021	Ver estado	2019-00347 y 2021-00246, tiene reserva
Notificaciones	106 (electrónico) 28/07/2021	Ver estado	Ver providencias
Procesos	107 (electrónico) 29/07/2021	Ver estado	2021-00241 y 2021-00242, tiene reserva
Remates			Ver providencias
Procesos al Despacho			2021-00260, tiene reserva
Reparto			Ver providencias
Sentencias de tutela			Ver providencias
Traslados especiales y ordinarios			2021-00206, tiene reserva

Señalando, además, que la providencia del 22 de julio de 2021 del proceso 2016-00275, no tiene reserva y puede ser observada por cualquier persona, decisión que no fue objeto de reparo alguno por la parte ejecutada.

Advirtiendo, que conforme se señaló anteriormente el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, estableció como se notifica la lista de traslados y estados electrónicos, como las providencias proferidas por los Despachos Judiciales; sin que en ningún momento se establezca notificar la decisión objeto de nulidad al correo de los abogados actuantes.

Así las cosas, es claro, que el traslado de la liquidación de crédito y el auto que aprobó la misma, se notificaron en debida forma.

Por lo expuesto se declarará infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el numeral 1° inc.2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por el apoderado judicial del demandado FABIO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado FABIO DE JESUS PEREZ ALVAREZ, las cuales serán liquidadas por la secretaría en la

oportunidad legalmente establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cómo agencias en derecho se fija la suma de \$908.526 (Acuerdo PSSA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/11/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb5112416f00530ee62910d6122cf243806a975808778659985e5db149ec063**

Documento generado en 25/11/2021 07:33:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-0231- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en el acta de la diligencia del 31 de agosto de 2021 que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, no se señaló de forma correcta el avalúo de la partida once y tampoco se relacionó la partida de activos correspondiente a los dineros en protección, tal y como si se estableció en los audios de la audiencia, en consecuencia, se procede a corregir dichas situaciones de la siguiente manera:

- La partida once de los activos inventariados y aprobados por el Despacho mediante audiencia del 31 de agosto de 2021 después de haberse resuelto las objeciones, que corresponde al cuarto útil N°1, ubicado en la calle 24 sur #39-47, apto 202, Urbanización Chatel, ubicado en el Municipio de Envigado, adquirido a través de la escritura pública 3.249 del 02 de noviembre de 2007, en la Notaría Novena de Medellín, y cuya matrícula inmobiliaria es: 001- 949856, cuyos linderos están delimitados por el perímetro comprendido entre los puntos 1,2,3,4; **acordaron las partes que el avalúo equivale a \$1.750.000** y no a \$3.000.000, como se indicó en las actas de las audiencias (audio de la audiencia de inventarios del 27 de julio de 2021 minuto 1:02:05 a 1:02:50 y audio de la audiencia de inventarios del 31 de agosto de 2021 minuto 1:24:48 a 1:25:00).
- En el acta de la audiencia que resolvió las objeciones de inventarios y avalúos tampoco se relacionó la partida de activos correspondiente de los dineros a nombre de la demandante en protección, con avalúo de \$1.201.121, partida que fue incluida por las partes de mutuo acuerdo (audio de la audiencia de inventarios del 27 de julio de 2021 minuto 1:20:34 a 1:20:58 y audio de la audiencia de inventarios del 31 de agosto de 2021 minuto 1:25:06 a 1:25:15)

Así las cosas, una vez superado lo anterior y luego de observar el trabajo de partición realizado por las apoderadas de las partes, se hace necesario que se rehaga el mismo en el sentido de que ajusten la labor distributiva conforme a la diligencia de inventarios y avalúos, en los siguientes aspectos:

- La partida primera de los activos fue acordada por las partes y aprobada por el Despacho en la diligencia de inventarios (audio de la audiencia de inventarios del 27 de julio de 2021 minuto 0:13:30 a 0:14:11), en un total de 10.094 acciones de la sociedad EURAMS SUDAMERICANA S.A., correspondientes a 64.90% de la

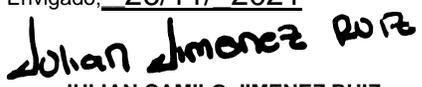
AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2020 00231 00
composición accionaria de la sociedad, NIT. 800233930-7 de
Medellín, y no a 9.894.

- La partida doce de activos fue acordada por las partes y aprobada por el Despacho en la diligencia de inventarios (audio de la audiencia de inventarios del 27 de julio de 2021 minuto 1:20:34 a 1:20:58), por valor de \$1.201.121 y no \$1.198.250.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 509 del Código General del Proceso, motivo por el cual se le conceden a las partidoras el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estados, integren en un solo cuerpo la partición y los requisitos que le fueron demandados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>165</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/11/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94f05ff31091842fd5e0ac2224160f4ce43b1dca5dfdb89383421ce9432bf8c**

Documento generado en 25/11/2021 07:33:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00352 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por la parte demandada al dar respuesta a la demanda, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 391 del C.G.P.

De otro lado, en atención al memorial que antecede, se ACEPTA la renuncia al poder que hace la apoderada de la señora NAZLY PAOLA CAJAMARCA CLAVIJO (Art. 76 del C. G.P.).

Se le hace saber a dicha apoderada que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Despacho y comunicada a su poderdante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>165</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/11/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0331a975e71912c311b527bed941623ee2cd2eda9f5f566803b1ffe73d4012a**

Documento generado en 25/11/2021 07:33:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00394- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Efectuado el emplazamiento como corresponde al demandado CARLOS ALBERTO PEREZ VARGAS y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se haya hecho presente ante el despacho, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que lo represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º y el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem a la abogada LEYDI JOHANNA ORTIZ GONZALEZ, quien se localiza en la calle 63 N° 77 -41 APTO 1301 Medellín. Teléfonos: 312-887-15-95. Correo electrónico: ladyog22@hotmail.com

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$350.000.¹

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/11/ 2021

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

¹ Sentencia C-083 de 2014.

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ca3e8f06ada090d326c3b08021ad56ca1e88bbc616188722e6c970c0714d4b**

Documento generado en 25/11/2021 07:33:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	665
Radicado	0526631 10 001 2021 00402-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitantes	GLORIA PATRICIA MONSALVE RAMÍREZ Y AUGUSTO ARCILA MONTOYA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por los señores GLORIA PATRICIA MONSALVE RAMÍREZ Y AUGUSTO ARCILA MONTOYA, a través de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del CC.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA POR CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO instaurada por los señores GLORIA PATRICIA MONSALVE RAMÍREZ y AUGUSTO ARCILA MONTOYA, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, (Arts. 82, 84, 90, 91, 577 y ss. del Código General del Proceso y Ley 25 de 1992).

SEGUNDO: en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se dictará sentencia por escrito.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN GUILLERMO MONSALVE RAMÍREZ, con tarjeta profesional No. 114.559, para que

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 665 RADICADO NO. 05266 31 10 001 2021-00402- 00

represente a los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>165</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/11/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7511e3e25c6e860ef4a111a0e71a5f02a3d217cc44f4d8469cee133c5742c598**

Documento generado en 25/11/2021 07:33:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	666
RADICADO	05266 31 10 2021-00405- 00
PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	JORGE ANDRÉS DUQUE PÉREZ
DEMANDADA	DIANA MARCELA PALACIO RENDÓN
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 2 de noviembre de 2021, notificado por estado del 3 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

El 10 de noviembre de 2021, la parte demandante se pronunció sobre cada uno de los requisitos solicitados, pero no dio cumplimiento a ellos, tal y como se explica a continuación:

Respecto al numeral primero, si bien la parte demandante señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la causal alegada, no especificó que deberes ha incumplido la parte demandada como cónyuge.

Con relación al numeral segundo, la parte interesada manifestó que bajo la gravedad del juramento tanto el correo electrónico como la dirección de residencia y el número de celular de la demandada, los obtuvo por información suministrada por su representado ya que han sido los mismos desde siempre, sin que para ello apartara las evidencias que dieran cuenta de su afirmación.

Frente al tercer requisito, señaló que una vez admitida la demanda por el despacho, procedería a notificar la misma a la demandada, lo que tampoco se acomoda a lo solicitada por cuanto debió aportar la constancia de haber remitido a la dirección electrónica, tanto el escrito de la demanda, como el escrito con el cual se subsanaban los requisitos, tal y como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor

JORGE ANDRÉS DUQUE PÉREZ en contra de la señora DIANA MARCELA PALACIO RENDÓN, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ____165____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/11/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c20f0ee3adad11df39317f7c7218a9f72d1900138a630a1e906bbd302each3**

Documento generado en 25/11/2021 07:33:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	667
Radicado	0526631 10 001 2021-00416-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	ÁNGEL GABRIEL GIRALDO BEDOYA
Demandado (s)	JUAN PABLO GIRALDO MONSALVE
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 11 de noviembre de 2021, notificado por estado del 12 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL promovida por ÁNGEL GABRIEL GIRALDO BEDOYA en contra del señor JUAN PABLO GIRALDO MONSALVE, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/11/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6ab289492a608cbfd509a55bcf540e1aff90265bbe67c9be67df1dccb62c9c**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00440- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL promovida a través de apoderado judicial, por la señora LUZ ELENA CORTÈS BOLÌVAR en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante FABIO ARANGO BETANCUR, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Dirá cuál fue el último domicilio de los compañeros permanentes y si la demandante lo conserva.

SEGUNDO: Se deberá señalar si el señor FABIO ARANGO BETANCUR en vida declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con la señora OFELIA ARANGO PELÁEZ, en caso afirmativo allegará registro civil de matrimonio de éstos en el que aparezca la nota marginal de dicho acto.

TERCERO: Se aportará copia del registro civil de nacimiento de la demandante, con el fin de establecer si en el mismo obra alguna constancia marginal, sobre su estado civil.

CUARTO: Indicará si en la actualidad ya se inició el proceso de sucesión del fallecido FABIO ARANGO BETANCUR, en caso afirmativo deberá dirigir la presente demanda en contra de los Herederos reconocidos de aquel, y los indeterminados, en caso negativo deberá dirigir la demanda frente a Los Herederos reconocidos referenciando su dirección de notificación y los indeterminados, de conformidad con el artículo 87 del código general del proceso.

Advirtiéndole que se debe adecuar el poder y la demanda en el sentido de dirigirla en contra de todos los hijos concebidos por el señor FABIO ARANGO BETANCUR y sus herederos indeterminados

QUINTO: allegará copia de toda la documentación mediante la cual se solicitó y realizó el trámite ante Colpensiones tanto por la señora OELIA ARANGO PELÁEZ como de LUZ ELENA CORTÈS BOLÌVAR para dicha entidad concediera am ambas la pensión de sobreviviente del causante FABIO ARANGO BETANCUR en un 50%.

SEXTO: Se servirá reseñar en los hechos de la demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la convivencia que se anuncia existió entre la demandante y el señor FABIO ARANGO BETANCUR.

SÉPTIMO: Toda vez que se solicita inscripción de la demanda sin pagar caución alguna, cobijada bajo el amparo de pobreza por no poseer los recursos necesarios para asumir los gastos del proceso, aclara si previo a la presentación de esta demanda a la señora LUZ ELENA CORTÉS BOLÍVAR se le concedió dicho beneficio; en caso afirmativo, aportará la providencia mediante la cual se le concedió dicho beneficio.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que establece que el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Se requiere a la demandante para que aporte tales evidencias.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>165</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/11/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Código de verificación: **0687d56300c3423fcc2ec3605553991bf5fe4d94e0771ddef85a85d03021901**

Documento generado en 25/11/2021 07:33:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00442- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Examinada la demanda de Custodia y cuidados personales promovida por GRACIELA DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO en relación con la menor de edad ANTONELLA CARDONA GRAJALES en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los requisitos.

Se deberá adecuar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda, debido a que el ejercicio de la patria potestad y la custodia únicamente se les reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados acorde con el artículo 288 del Código Civil, calidad que no ostenta el demandante.

Ahora si bien la tenencia y el cuidado personal se puede extender a todas las personas que convivan con el menor de edad en el ámbito familiar, social o institucional, lo mismo no genera actos de representación, usufructo y administración.

Motivo por el cual, deberá señalar que tramite pretende conforme a la figura establecida por el legislador (designación de guardador, ETC), para cuando los hijos carezcan de representantes legales.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/11/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece1c0ca98418ee5909f98c6c9e65bb666ab12b90e1eee7b1e710a8c9e5be918**

Documento generado en 25/11/2021 07:33:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00447- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

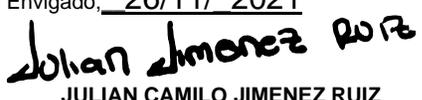
Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por NANCY BEDOYA RAMÍREZ en contra del señor GUILLERMO ALONSO CASTRILLÓN a través de apoderada, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende hacer valer el avalúo catastral del inmueble relacionado como activo de la sociedad conyugal, se deberá aportar el mismo.

SEGUNDO: Se aportará la constancia de envío del escrito que subsana la demanda al correo electrónico de la demandada, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Lo anterior debido a que la constancia aportada tiene resultado no efectivo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>165</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/11/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6609d8ae26b87922b8d645a57271b5e684dc1afe842162ba029f58aec1114818**

Documento generado en 25/11/2021 07:33:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00453- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

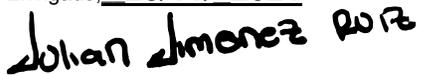
Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada, por LUZ AIDE ARIAS, en representación de sus hijas menores de edad en contra del señor ROLANDO ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

Teniendo en cuenta que el concepto de educación constituye un título ejecutivo complejo o compuesto, se deberá allegar los soportes o facturas que den cuentas del precio de ese rubro el cual se pretende cobrar a través de esta vía.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>165</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/11/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d341128f89ce4883c1c07c3df0e9200db6d754f2812ddb99ab31cf110872f0e6**

Documento generado en 25/11/2021 07:33:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>